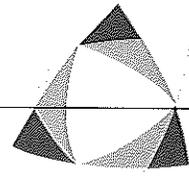


Nº 12501



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 008-2012

A LAS OCHO HORAS DEL 10 DE FEBRERO DEL 2012

SAN JOSÉ, COSTA RICA

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012

Acta de la sesión extraordinaria ocho, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las ocho horas del día 10 de febrero del 2012. Preside el señor Carlos Raúl Gutiérrez, Presidente a. i. y asiste el señor George Miley Rojas.

Participan los señores Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretaria del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados.

Se deja constancia que esta sesión se llevó a cabo con base en el criterio de la Procuraduría General de la República, oficio C-040-2012 del 07 de febrero del 2012

I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez, Presidente a.i. , somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el orden del día de esta sesión.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en la solicitud del señor Gutiérrez Gutiérrez dispone:

ACUERDO 001-008-2012

Dar por recibido y aprobar el orden del día de esta sesión, el cual se copia a continuación:

I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

II. ASUNTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

1. Observaciones a la resolución RCS-004-2012 con relación a la solicitud de concesión directa presentada por la empresa DATZAP LLC.

*Carlos Raúl Gutiérrez.



20120127164540359242-SUTEL-DGC-201
.pdf



2 (1).pdf



RCS-__-2012
respuesta a observac

2. Condolencias de COMTELCA por el fallecimiento del Ing. Jorge Manuel Dengo.

*Carlos Raúl Gutiérrez. □

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012



027-12 SUTEL
CONDOLENCIAS MUE

3. Solicitud de información complementaria de las disposiciones a) y C) del punto 5.2 del informe No. DFOE-IFR-IF-11-2011, sobre el proceso de apertura de las telecomunicaciones en Costa Rica.
*George Miley. □



oficio
DFOE-SD-0022.pdf



20120131084346614
.pdf

4. Discusión del Convenio de Cooperación entre la SUTEL con el Saint Mary School.
*Carlos Raúl Gutiérrez.



CONVENIO SAINT
MARY-SUTEL.doc



Acuerdo
XXX-XXX-2012 Conve

5. Solicitud de la funcionaria Arlyn Alvarado Segura para anular su solicitud de ampliación de jornada. □□



20120208155339138
.pdf

III. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

6. Asignación de números 800 del Instituto Costarricense de Electricidad.
*Adrián Mazón.



ACUERDO
20120110.docx



Solicitudes_Ene2012.
xlsx

IV. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

7. Criterio técnico para el otorgamiento de indicativo para concursos y actividades especiales de radioaficionados OF-GCP-2011-796.
*Kevin Godínez.



374-SUTEL-DGC-201
2.pdf

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012

8. Criterio técnico Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWS, S. A.

*Kevin Godínez.



231-SUTEL-DGC-201
2 MINAET Criterio tec

9. Informe de recomendación para homologación de contrato universal para la prestación de servicios de telecomunicaciones, Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWS, S. A.

*Osvaldo Madrigal.



356-SUTEL-2012
informe homologación

10. Ampliación al criterio técnico emitido mediante oficio 3632-SUTEL-DGC-2011 sobre el permiso temporal de COCESNA. Oficio MINAET OF-GAER-2012-002.

*Osvaldo Madrigal.



428-SUTEL-DGC-201
2 CONSEJO-MINAET.

II. ASUNTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

1. ***Observaciones a la resolución RCS-004-2012 con relación a la solicitud de concesión directa presentada por la empresa DATZAP LLC.***

Acto seguido, el señor Presidente a. i. del Consejo eleva a conocimiento del Consejo los documentos que se indican a continuación:

- a. Nota 242-SUTEL-DGC-2012, del 25 de enero del 2012, mediante el cual la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, remite al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), una serie de aclaraciones a las consultas planteadas por dicho Ministerio a la resolución RCS-004-2012, con respecto a la solicitud de concesión directa presentada por la empresa Datzap LLC.
- b. Carta OF-DER-2012-011, del 27 de enero del 2012, mediante la cual la Rectoría de Telecomunicaciones hace ver, entre otras cosas, que el oficio 242-SUTEL-DGC-2012, del 25 de enero del 2012, no cumple con las formalidades exigidas por la legislación vigente, en el sentido de que dicho acto administrativo no fue emitido por el órgano competente.
- c. Propuesta de resolución referente a la solicitud presentada por DATZAP Limited Liability Company (DATZAP, LLC) para la concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales en bandas de uso no exclusivo.

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012

Seguidamente ingresa el señor Osvaldo Madrigal a la sala de sesiones, a quien el señor Gutiérrez Gutiérrez brinda el uso de la palabra para que se refiera al tema en cuestión.

A continuación se tiene un cambio de impresiones sobre la redacción de la propuesta de resolución conocida en esta oportunidad, al tiempo que el señor Madrigal contesta consultas hechas por los señores miembros del Consejo. Luego de discutido el asunto y atendidas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 001A-008-2012

Solicitar a la Dirección General de Calidad que elabore nuevamente la propuesta de resolución para atender lo relativo a la consulta formulada por el Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones (MINAET), en relación con la concesión directa de la empresa Datzap LLC.

2. Condolencias de COMTELCA por el fallecimiento del Ing. Jorge Manuel Dengo.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, eleva a conocimiento del Consejo el tema referente a las condolencias enviadas por COMTELCA por el fallecimiento del Ing. Jorge Manuel Dengo.

Sobre el particular y luego de conocido el tema en cuestión el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 002-008-2012

Dar por recibido y trasladar el oficio SEC/027/12 de fecha 26 de enero de 2012, remitido por la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones – COMTELCA, Secretaría Ejecutiva, referente a las condolencias por la pérdida física del Ing. Jorge Manuel Dengo, a su hijo el Ing. Manuel Bernardo Dengo Benavides, Embajador y Representante Permanente de Costa Rica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza.

ACUERDO FIRME.

3. Solicitud de información complementaria de las disposiciones a) y c) del punto 5.2 del informe No. DFOE-IFR-IF-11-2011, sobre el proceso de apertura de las telecomunicaciones en Costa Rica.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente a. i. eleva a conocimiento del Consejo el tema relacionado con la solicitud de información complementaria de las disposiciones a) y c) del

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012

punto 5.2 del informe No. DFOE-IFR-IF-11-2011, sobre el proceso de apertura de las Telecomunicaciones en Costa Rica.

Asimismo el oficio enviado por los señores María Lourdes Echandi Gurdíán y Emilio Arias Rodríguez, concerniente al estudio sobre remuneraciones salariales de ARESEP y SUTEL, entre otros y el oficio 31-SJD-2012/2298, del 30 de enero del 2012, en el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica el acuerdo adoptado mediante artículo 5, acuerdo 04-05-2012, del acta de la sesión ordinaria 5-2012, celebrada el 25 de enero del 2012 y ratificada el 27 del mismo mes y a través del cual se atiende lo solicitado en oficio DFOE-SD-0022, del 17 de enero del 2012.

Sobre el particular y luego de conocido el tema en cuestión el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 003-008-2012

Trasladar a los señores asesores del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que preparen un informe referente a la solicitud de información complementaria de las disposiciones a) y c) del punto 5.2 del informe No. DFOE-IFR-IF-11-2011, de fecha 17 de enero de 2012, enviado por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República relacionado con el proceso de apertura de las telecomunicaciones en Costa Rica y el oficio enviado por los señores María Lourdes Echandi Gurdíán y Emilio Arias Rodríguez concerniente con el estudio sobre remuneraciones salariales de ARESEP y SUTEL, entre otros. Asimismo del oficio 31-SJD-2012/2298, del 30 de enero del 2012, en el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica el acuerdo adoptado mediante artículo 5, acuerdo 04-05-2012, del acta de la sesión ordinaria 5-2012, celebrada el 25 de enero del 2012 y ratificada el 27 del mismo mes y a través del cual se atiende lo solicitado en oficio DFOE-SD-0022, del 17 de enero del 2012.

ACUERDO FIRME.

4. *Discusión del Convenio de Cooperación entre la SUTEL con el Saint Mary School.*

El señor Gutiérrez Gutiérrez, presenta para discusión del Consejo el Convenio de Cooperación entre la SUTEL con el Saint Mary School.

Sobre el particular explica que el presente convenio tiene como objetivo general el establecimiento de vínculos de cooperación entre Saint Mary School y SUTEL principalmente en actividades educativas que se desarrollen en dicha institución educativa y cualesquiera otras relacionadas con el interés de ambas partes.

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012

Asimismo manifiesta que podrán gozar de los beneficios del presente convenio los trabajadores de SUTEL, ya sea con plaza en propiedad, interinos o en periodo de prueba, y sus parientes en primer grado de consanguinidad.

Agrega además que el Saint Mary School ofrece ese beneficio tanto a los estudiantes de primer ingreso como a quienes ya son estudiantes regulares de Saint Mary School y a sus padres, trabajadores de SUTEL.

Sobre el particular y luego de conocido el tema en cuestión el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-008-2012

En relación con la propuesta remitida por el Colegio Saint Mary para la suscripción de un convenio de cooperación mediante el cual se les otorgaría beneficios a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones que desearan matricular sus hijos en dicho centro educativo, y considerando:

- I. Que el Título V de la Constitución Política estructura el fundamento doctrinario de la política social del país al establecer los derechos y garantías sociales de los ciudadanos. En lo que aquí interesa, su artículo 50 dispone que *"[e]l Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.(...)"*; y el artículo 74 señala que *"[l]os derechos y beneficios a que este capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional"*.
- II. Que de igual manera, el Código de Trabajo en su artículo 1, anuncia con claridad el principio rector en materia laboral, al disponer: *"[e]l presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo, de acuerdo con los principios cristianos de justicia social"*.
- III. Que en este sentido, todo patrono está llamado a procurar la salud y bienestar de sus trabajadores, deber que se acentúa cuando el empleador es un órgano del Estado. Tal atención deriva no solo en beneficio directo del trabajador y su familia, sino en el de la institución para la que labora y por ende del país, ya que, a mayor salud y bienestar, mayor productividad laboral.
- IV. Que asimismo, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; con personalidad jurídica instrumental propia, para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- V. Que así las cosas, como parte de sus funciones, resulta evidente que la SUTEL puede suscribir los convenios que resulten necesarios en aras de ofrecer mayores oportunidades y

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012

beneficios a sus trabajadores y procurar de esta manera, apegarse a los principios cristianos de justicia social.

- VI. Que no está de más acotar que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, esta Superintendencia cuenta con un Departamento de Recursos Humanos encargado de promover una cultura institucional alineada con los principios que guían la regulación de los servicios al público y que deberá administrar los convenios y contratos relacionados con la materia laboral.
- VII. Que el convenio de cooperación propuesto por el Colegio Saint Mary no implica ningún tipo de erogación económica o compromiso por parte de la SUTEL y únicamente tiene como fin brindar beneficios a los hijos de los funcionarios de la institución en todos los niveles académicos.

Por tanto, se acuerda:

1. Autorizar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, en su condición de Presidente a.i. del Consejo de la SUTEL, suscribir el "CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y SAINT MARY SCHOOL" que se adjunta a este acuerdo y que formará parte de los documentos de esta sesión.
2. Designar al señor Ronny González, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, como administrador del "CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y SAINT MARY SCHOOL".
5. **Solicitud de la funcionaria Arlyn Alvarado Segura para anular su solicitud de ampliación de jornada.**

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente a. i. del Consejo eleva a conocimiento del Consejo la solicitud de la funcionaria Arlyn Alvarado Segura para anular su solicitud de ampliación de jornada.

Se suscita un intercambio de impresiones, dentro del cual se discute la viabilidad de aceptar la solicitud planteada por la señora Alvarado Segura y se determina que la solicitud cumple con los presupuestos necesarios para aceptarla

Sobre el particular y luego de conocido el tema en cuestión el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 005-008-2012

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012

Dar por recibido y aprobar el oficio 400-SUTEL-2012 de fecha 07 de febrero de 2012, mediante el cual la funcionaria Arlyn Alvarado Segura solicita la anulación de su solicitud de ampliación de jornada de 40 a 48 horas.

ACUERDO FIRME.

III. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

6. *Asignación de números 800 del Instituto Costarricense de Electricidad.*



ACUERDO
20120110.docx



Solicitudes_Ene2012.
xlsx

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente a. i., eleva a conocimiento del Consejo el tema referente a la asignación de números 800 del Instituto Costarricense de Electricidad y para lo cual brinda el uso de la palabra al señor Adrián Mazón para que lo describa.

El señor Adrián Mazón presenta una amplia explicación al respecto, dentro de la cual se refiere a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos. Luego de que se consideró suficientemente discutido el asunto objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-008-2012**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante oficio recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 27 de enero de 2012, número de consecutivo 6000-0173-2012 (NI-0415), el Instituto Costarricense de Electricidad solicita la asignación a su favor de dos (2) números 800, para la prestación de servicios de cobro revertido.
2. Que mediante oficio recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 2 de febrero de 2012, número de consecutivo 6000-0209-2012 (NI-0531), el Instituto Costarricense de Electricidad solicita la asignación a su favor de tres (3) números 800, para la prestación de servicios de cobro revertido.
3. Que mediante oficio recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 8 de febrero de 2012, número de consecutivo 6000-0228-2012 (NI-0643), el Instituto Costarricense de Electricidad solicita la asignación a su favor de tres (3) números 800, para la prestación de servicios de cobro revertido.

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012

4. Que mediante oficio recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones el día 9 de febrero de 2012, número de consecutivo 6000-0256-2012 (NI-679), el Instituto Costarricense de Electricidad solicita la corrección correspondiente al ANEXO N°1, del oficio 6000-0228-2012 (NI-0643). Correspondiente a la solicitud de asignación de los números 800, indicados en el oficio 6000-0256-2012 (NI-679).
5. Que la información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad es suficiente y cumple con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones, que define el Procedimiento de Solicitud de Numeración.

RESUELVE:

Asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración:

800	# Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial
800	5723827	22043050	800-KRAFTCR
800	2872664	22475947	800-BUSCOMI
800	2676123	22160930	800-CORO123
800	0028634	25064150	800-00AVOXI
800	4237426	24392744	800-IBERICO
800	7643682	22560825	800-TRIDWAY
800	0472255	25083700	800-0HPCALL
800	7764737	22129480	800-PROGRES

ACUERDO FIRME.**IV. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

7. *Criterio técnico para el otorgamiento de indicativo para concursos y actividades especiales de radioaficionados OF-GCP-2011-796.*

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente a. i. del Consejo eleva a conocimiento del Consejo el tema relacionado con el criterio técnico para el otorgamiento de indicativo para concursos y actividades especiales de radioaficionados OF-GCP-2011-796.

Seguidamente procede a dar el uso de la palabra al funcionario Adolfo Santana Reyes, de la Dirección General de Calidad, para que se refiera al tema en cuestión.

El señor Santana brinda una amplia explicación manifestando que en respuesta a la solicitud de criterio técnico, respecto al otorgamiento de permiso temporal para la utilización del indicativo por parte del señor Kamal Ismail Sirageldin, de un solo apellido (Sirageldin), en la competencia de radioaficionados 2012 ARRL DX CW a realizarse del 10 al 24 de febrero del presente año, detalla las acciones realizadas para verificar la factibilidad de otorgar el permiso solicitado.

1. La estación para la cual se solicita el permiso de operación tiene las siguientes características:

Ubicación	Bijagua Upala, Alajuela, del colegio dos kilómetros al sureste	
Equipo	Marca / Modelo	Rangos de operación
	ELECRAFT K3	Recepción: 500 kHz - 30 MHz, 48 MHz - 54 MHz. Transmisión: Las bandas de aficionados entre 1,8 MHz y 54 MHz.

2. Características de la licencia otorgada al radioaficionado según registro:

Permisionario	Kamal Ismail Sirageldin
Pasaporte	017524946
Clasificación	Categoría Superior (Clase A)
Indicativo	T15/N3KS

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas, por tratarse de una situación de operación temporal utilizando indicativo para concursos y actividades especiales, corresponde la asignación por parte de la SUTEL de un indicativo "TI o TE" seguido de una a cuatro letras o números, o combinación de ambos.

4. Las condiciones técnicas con que se recomienda otorgar el citado permiso son las siguientes:

- a. Título: Permiso temporal de radioaficionado
- b. Clase del espectro: No comercial
- c. Indicativo: T15 W
- d. Ubicación: Bijagua Upala, Alajuela, del colegio dos kilómetros al sureste (indicativo T15 W).
- e. Vigencia del permiso: Durante el 10 al 24 de febrero del presente año.

5. Con base en lo indicado, se recomienda incluir dentro del permiso las condiciones generales y obligaciones que el concesionario debe cumplir de conformidad con la Ley N° 8642; entre las que se destaca:

- a. Sujetarse a las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- b. Utilizar el permiso otorgado únicamente para el uso consignado por el Poder Ejecutivo.

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012

6. Se permite únicamente el uso en las bandas destinadas para este tipo de servicio tal y como se encuentra establecido en el Adendum V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (Decreto N° 35257-MINAET, Alcance N° 19 a La Gaceta N° 103 del 29 de mayo del 2009), y sus reformas.
7. Con respecto a la banda 5371,5 KHz a 5403,5 KHz (60 metros) no se recomienda la autorización para operarla, en vista de que Costa Rica no ha acordado su atribución y por tanto su utilización ante la UIT. Adicionalmente esta banda no se encuentra incluida dentro de la tabla detallada en el Adendum V, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
8. En caso de otorgar el permiso, se solicita que dicho informe sea remitido a la SUTEL para efectos de su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Después de que se consideró suficientemente discutido el asunto objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 007-008-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), el oficio 374-SUTEL-DGC -2012, del 3 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite el criterio técnico para el otorgamiento de indicativo para concursos y actividades especiales de radioaficionados (oficio OF-GCP-2011-796).

ACUERDO FIRME.**8. Criterio técnico Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWS, S. A.**

El señor Carlos Raúl Gutiérrez, presenta para discusión el criterio técnico respecto a la solicitud de frecuencias de la empresa Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWS, S. A. para el otorgamiento de frecuencias licenciadas para lo cual brinda el uso de la palabra al funcionario Adolfo Santana.

El señor Santana manifiesta que la empresa, en comunicado de fecha 06 de octubre del 2011, señaló que:

"la implementación de una red de transporte de datos (back-bone)...para robustecer las soluciones ofrecidas a nuestros clientes".

Dice además el señor Santana que la empresa tiene un título habilitante SUTEL TH-092, para brindar los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

- Acceso a internet
- Enlaces punto a punto y punto multipunto.

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012

- Telefonía IP
- VPN (redes privadas virtuales)

Manifiesta que en la información aportada por la empresa (solicitud de frecuencias en el rango de 6000 MHz a 8000 MHz) se comprobó que la misma adjunta una hoja de datos del equipo Marca Exalt, Modelo Exi Series GigE, el cual opera en las bandas licenciadas de 5925 MHz a 6225 MHz y de 6525 MHz a 6875 MHz.

Con respecto a la atribución según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias dice que los segmentos extraídos de la información adjunta la solicitud (6000 MHz a 8000 MHz) el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Decreto No. 35257-MINAET del Alcance No. 19 a La Gaceta No. 103 del 29 de mayo del 2009 y sus reformas establece lo siguiente:

“CR 084 El rango de 5925-6450 MHz se atribuye para radioenlaces satelitales del SFS y para radioenlaces terrestres de redes públicas o sistemas de telefonía móvil, canalizado según la recomendación UIT-R F.383. Los segmentos de frecuencias de 5925 – 6134 MHz, de 6135 – 6145 MHz, de 6154 – 6214 MHz, de 6218.50 – 6342.50 MHz y de 6347.50 – 6425 MHz son de asignación no exclusiva en el servicio fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068. El segmento de frecuencias de 5925 – 6450 MHz es de asignación no exclusiva en el SFS.”

“CR 085 El rango 6450-6851 MHz se utiliza en enlaces de radiodifusión televisiva (transmisión de audio y video) para el transporte de señal entre las plantas transmisoras y repetidoras así como entre los estudios y plantas transmisoras, con una canalización de 20 MHz de ancho de banda. Dicho rango también se atribuye para enlaces de conexión de redes públicas o privadas de otros servicios diferentes al de radiodifusión conforme a la canalización UIT-R F.384.”

“CR 086 El rango de 6851-7425 MHz se utiliza en enlaces de radiodifusión televisiva para el transporte de señal de audio y video de los canales de televisión entre los estudios, plantas transmisoras y unidades móviles con una canalización de 25 MHz de ancho de banda. Dicho rango también se atribuye para enlaces de conexión de redes públicas o privadas de otros servicios, incluyendo enlaces de conexión de sistemas de telefonía móvil, conforme a la canalización UIT-R F.384 ó UIT-R F.385.”

“CR 087 El servicio fijo por satélite no causará interferencia al servicio fijo y móvil terrestre.”

Dice que respecto a la disponibilidad y ocupación de los segmentos 5925 MHz a 6425 MHz y de 6525 MHz a 6875 MHz y dado que la empresa hace su solicitud para un segmento de frecuencias entre 6000 MHz y 8000 MHz, se hace la aplicación justificada en la capacidad del equipo detallado en los rangos citados anteriormente (rango de operación 5925 MHz a 6425 MHz y 6525 MHz a 6875 MHz). La disponibilidad y ocupación del recurso escaso en los segmentos de 5925 MHz a 6425 MHz y 6525 MHz a 6875 MHz se muestra:

Tabla 1. Registro de los principales usuarios del espectro en los segmentos de 5925 MHz a 6425 MHz y 6525 MHz a 6875 MHz

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012

Usuario	Segmento (MHz)
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	5925-6425
RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.	
CORPORACION CENTROAMERICANA DE SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA (COCESNA)	6512.5-6534
LIBRE	6534-6540
CORPORACION COSTARRICENSE DE TELEVISION S.A	6540-6560
REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.	6560-6580
SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION S.A. (SINART)	6580-6600
CORPORACION COSTARRICENSE DE TELEVISION S.A	6600-6620
CANAL COLOR S.A.	
CELESTRON S.A	6620-6640
SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION S.A. (SINART)	6640-6660
REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.	6660-6680
	6680-6700
SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION S.A. (SINART)	6700-6720
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	6720-6740
TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L.	
SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION S.A. (SINART)	6740-6760
REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.	6760-6780
SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION S.A. (SINART)	6780-6800
MEGAVISION DIGITAL MVD S.A	6800-6820
LA PRODUCTORA CENTROAMERICANA DE TELEVISION S.A.	6820-6840
MEGAVISION DIGITAL MVD S.A	
COMUNICA M Y T S.A.	6840-6852.5
CORPORACION CENTROAMERICANA DE SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA (COCESNA)	6852.5-6873.5
LIBRE	6873.5-6875

Explica que según la tabla anterior, se puede notar que en la banda de frecuencias de 5925 MHz a 6425 MHz y 6525 MHz a 6875 MHz (solicitud del interesado), únicamente existe disponibilidad de frecuencias en los segmentos de 6534 MHz a 6540 MHz, 6873.5 MHz a 6875 MHz.

Ahora bien, expone que las recomendaciones respecto a la solicitud de trámite de asignación de frecuencias, la Ley 8642, establece la clasificación del espectro radioeléctrico de acuerdo al uso pretendido por el usuario en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9.- Clasificación del espectro radioeléctrico

Por su uso, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue:

- a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica.**
- b) Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencias para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados o redes de telemetría de instituciones públicas.**
- c) Uso oficial. Corresponde a las bandas de frecuencias necesarias para establecer las comunicaciones de las instituciones del Estado, las cuales implican un uso exclusivo y no comercial.**
- d) Uso para seguridad, socorro y emergencia. Corresponde a las bandas de frecuencias atribuidas para radionavegación, seguridad aeronáutica, marítima y otros servicios de ayuda.**
- e) Uso libre. Corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan nacional de atribución de frecuencias. Estas bandas no requerirán concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente.”**

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012

Lo resaltado no corresponde al original.

Dice que según el artículo 9 de la Ley 8642 y de acuerdo con la justificación de la empresa sobre la necesidad de contar con una frecuencia licenciada, es claro que se utilizaría el espectro radioeléctrico para la explotación de servicios de telecomunicaciones como complemento o ampliación de su red actual. Lo que evidencia que dicho recurso escaso no estaría destinado a satisfacer las necesidades propias del titular, excluyendo la prestación y explotación de servicios a terceros, en otras palabras no sería una *"Red privada de telecomunicaciones"*, máxime considerando que METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA, S. A. cuenta con un Título Habilitante para prestación de servicios disponibles al público.

Por lo anteriormente expuesto, el uso pretendido para las frecuencias solicitadas conforme a la descripción efectuada por el interesado, esta solicitud se ajusta a la clasificación del espectro radioeléctrico de *"uso comercial"* por tratarse de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público *"la implementación de una red de transporte de datos (back-bone)... para robustecer las soluciones ofrecidas a nuestros clientes"*, este caso pretendiéndose complementar o ampliar su red actual, mediante sistemas inalámbricos con frecuencias sujetas a concesión, para atender la demanda de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Manifiesta que el aspecto fundamental para la clasificación del espectro radioeléctrico de acuerdo con la legislación vigente, corresponde a la condición de uso pretendido por el solicitante, lo cual en este caso sería la prestación de servicios a terceros por medio de una actividad privada por definición.

Por lo anteriormente expuesto, para la asignación del recurso en estos términos, deberá seguirse el procedimiento concursal establecido en el artículo 12 de la Ley N° 8642.

Luego de conocido el tema en cuestión y de haberse discutido algunos aspectos sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-008-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), el oficio No. 231-SUTEL-DGC-2012 de fecha 24 de enero de 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite el criterio técnico respecto la solicitud de frecuencias de la empresa Metro Wireless Solutions de Costa Rica, MWS, S.A. para el otorgamiento de frecuencias licenciadas.

9. Informe de recomendación para homologación de contrato universal para la prestación de servicios de telecomunicaciones, Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWS, S. A.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez presenta para discusión el informe de recomendación para homologación de contrato universal para la prestación de servicios de telecomunicaciones de la empresa Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWS, S. A. y brinda el uso de la palabra al funcionario Adolfo Santana para que se refiera al tema.

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012

El señor Santana expone que con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones sobre los contratos de Adhesión entre proveedores y abonados, se rinde informe sobre la solicitud planteada por METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A. (en adelante Metrowireless) para la homologación del "CONTRATO UNIVERSAL PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" y Anexos A, B y C con base en lo siguiente:

- 1) El día 17 de enero del 2011, la empresa Metrowireless somete a conocimiento de este órgano regulador, para su debida homologación, el Contrato Universal para la prestación de servicios de Telecomunicaciones.
- 2) En fecha 9 de agosto de 2011 mediante oficio N° 1835-SUTEL-DGC-2011 esta Superintendencia realiza las observaciones al citado contrato, solicitando la corrección de algunas de sus cláusulas así como la incorporación de elementos necesarios para la protección de los intereses de ambas partes y el respeto de la normativa vigente.
- 3) Con fecha 6 de octubre de 2011, Metrowireless presenta una nueva versión del contrato indicado junto con los Anexos en los que se incorporan las modificaciones y observaciones señaladas por esta Superintendencia mediante oficio N° 1835-SUTEL-DGC-2011.

Por lo anteriormente expuesto dice que se recomienda al Consejo homologar la versión final del contrato de adhesión denominado "*Contrato Universal para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Anexos.*"

ACUERDO 009-008-2012

CONSIDERANDO QUE:

- I. El día 17 de enero del 2011, la empresa Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWA, S.A., somete a conocimiento de este órgano regulador, para su debida homologación, el Contrato Universal para la prestación de servicios de Telecomunicaciones.
- II. En fecha 9 de agosto de 2011 mediante oficio N° 1835-SUTEL-DGC-2011 esta Superintendencia realiza las observaciones al citado contrato, solicitando la corrección de algunas de sus cláusulas así como la incorporación de elementos necesarios para la protección de los intereses de ambas partes y el respeto de la normativa vigente.
- III. Con fecha 6 de octubre de 2011 Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWA, S.A., presenta una nueva versión del contrato indicado junto con Anexos en los que se incorporan las modificaciones y observaciones señaladas por esta Superintendencia mediante oficio N° 1835-SUTEL-DGC-2011.

DISPONE:

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012

1. Dar por recibidos los ajustes presentados por la empresa Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWA, S. A., mediante su oficio del 6 de octubre del 2011, para la homologación del "Contrato Universal para la prestación de servicios de telecomunicaciones y anexos".
2. Aprobar, de conformidad con el informe 356-SUTEL-DGC-2012, del 2 de febrero del 2012, remitido por la Dirección General de Calidad, la homologación del "Contrato universal para la prestación de servicios de telecomunicaciones, Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWS, S. A. y anexos".
3. Ordenar a Metro Wireless Solutions de Costa Rica MWA, S. A., que haga público dicho contrato mediante la publicación en su página web, agencias y distribuidores comerciales tal y como lo dispone el Artículo 20 del "Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones": "(...) Los operadores y proveedores deberán mantener disponibles los contratos homologados por la SUTEL para cada servicio que preste, tanto en sus agencias como en sus sitios WEB. Lo anterior con el fin de que los clientes o usuarios conozcan las ofertas de los operadores o proveedores y puedan gestionar ante la SUTEL cambios de cláusulas que éstos consideren excesivas."

ACUERDO FIRME.**10. Ampliación al criterio técnico emitido mediante oficio 3632-SUTEL-DGC-2011 sobre el permiso temporal de COCESNA. Oficio MINAET OF-GAER-2012-002.**

El señor Carlos Raúl Gutiérrez, presenta para discusión la ampliación del criterio técnico emitido mediante oficio 3632-SUTEL-DGC-2011, sobre el permiso temporal de COCESNA, oficio MINAET OF-GAER-2012-002, para lo cual brinda el uso de la palabra al funcionario Osvaldo Madrigal quien se refiere al tema.

El señor Osvaldo Madrigal manifiesta que en atención a la solicitud del Viceministerio de Telecomunicaciones, oficio OF-GCP-2011-804, sobre la emisión de criterio técnico para el otorgamiento de un permiso temporal de frecuencias a favor de COCESNA, el Consejo de la SUTEL en relación con esta gestión, mediante acuerdo 017-089-2011 de la sesión ordinaria 089-2011 celebrada el 14 de diciembre del 2011, aprobó el informe y la recomendación técnica realizada en oficio 3632-SUTEL-DGC-2011.

Dice por otra parte que a través del oficio OF-GAER-2012-002, el MINAET solicitó remitir la aclaración correspondiente respecto a la recomendación efectuada con oficio 3632-SUTEL-DGC-2011, sobre las frecuencias que eventualmente se le podrían asignar a COCESNA en el permiso temporal solicitado. Por esta razón, de seguido se amplía la recomendación de criterio técnico emitida.

Agrega que en dicha solicitud de ampliación se señaló como argumento que en la notas CR 085 y CR 086 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente, no se indica "que las frecuencias contempladas en las mismas sean de asignación no exclusiva, por tanto, dichas frecuencias son de asignación exclusiva", y que a pesar que la SUTEL demostró que técnicamente es factible la asignación del recurso, coexistiendo con los sistemas actuales y sin interferencias perjudiciales, no es posible la asignación, en vista de que el PNAF no lo permite.

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012

Al respecto, procede realizar la siguiente aclaración en cuanto al concepto de bandas de frecuencias de "asignación no exclusiva" y su aplicación en el presente caso.

Complementa además que el concepto de frecuencias de asignación no exclusiva fue introducido mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET. Este Decreto fue emitido para efectos de reforma al PNAF a partir de una recomendación efectuada por parte de esta Superintendencia. En su oportunidad, esta Superintendencia indicó entre otros los siguientes argumentos, los cuales a su vez fueron transcritos en los considerandos del Decreto referido:

"El principio de no discriminación, como uno de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 (artículo 3 g.) procura que se brinde el mismo tratamiento a operadores, proveedores o usuarios, públicos o privados, de un servicio de telecomunicación similar o igual. Esta Superintendencia ha entendido que el principio de no discriminación se aplica entre iguales, de manera que basó su estudio en el mercado de la telefonía móvil, de forma tal que el actual operador de dicho servicio, así como los que, en un futuro, resulten adjudicatarios dentro del proceso concursal respectivo, tengan garantizado el acceso a las frecuencias de enlaces de microondas necesarias para la prestación de dicho servicio y consecuentemente permitan la viabilidad del proceso concursal instruido mediante Decreto Ejecutivo N° DE-35646-MP-MINAET. Dicho estudio, recomendó que a través del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias se estableciera la asignación no exclusiva de las frecuencias microondas del único operador de servicios de telefonía móvil de forma tal que puedan ser utilizadas de manera conjunta entre el operador actual y los que resulten adjudicatarios dentro del proceso concursal respectivo, puesto que será dentro de este mercado que se designará esta asignación no exclusiva y con ese fin, se decretaría la modificación al Plan

(...)

El principio rector de transparencia consagrado en el artículo 3 inciso d), también es congruente con el criterio de esta Superintendencia en la medida en que los participantes del mercado de telefonía móvil tendrían las reglas claras en cuanto al uso de las frecuencias de microondas, según la modificación propuesta por la SUTEL al PNAF, para efectos de ese mercado, tendrían la condición de "Asignación no exclusiva". Finalmente, cabe agregar que lo expuesto tiene validez en la medida en que se incluya que la asignación no exclusiva se refiera únicamente a las frecuencias de microondas concesionadas al Instituto Costarricense de Electricidad y a los adjudicatarios de la concesión de las bandas para la prestación de servicios de telefonía móvil. Por último, la asignación no exclusiva de estas bandas lo debe ser para su asignación a concesionarios con bandas frecuencias difusivas para telefonía móvil que hayan participado de un concurso público, pues solo así se justifica la asignación justa de estas frecuencias móviles para el backhaul. Solo a quienes a través de un concurso público obtuvieron una concesión para servicios de telefonía móvil, el Estado les debe garantizar la disposición de espectro microondas, pues el solo hecho de concursar con otros oferentes y pagar por la concesión es suficiente para establecer esta distinción. En suma, las bandas de frecuencias modificadas en el PNAF solo pueden ser asignadas de manera no exclusiva al operador incumbente y a los concesionarios a los que se les hayan asignado bandas para telefonía móvil a través de un concurso público."

En relación con lo anteriormente señalado, como parte de los considerandos del Decreto mediante el cual se reforma el PNAF en los términos indicados, se presenta el siguiente razonamiento del Poder Ejecutivo en relación con el tema de la asignación no exclusiva:

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012

“Que, dado el carácter técnico que en la materia posee la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Poder Ejecutivo atiende las razones que expusiera en los referidos oficios, y asume la consideración que indicó el Regulador de que, de mantenerse la situación descrita, se producirá una contravención al principio de optimización de recursos escasos, y por ende, a los principios de no discriminación, competencia efectiva así como el de solidaridad con los sectores menos desarrollados, dada la afectación al acceso universal, todo según lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones; por lo cual resulta imperiosa la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias en los términos técnicos anteriormente referidos.”

Posteriormente, el considerando XIV del mismo Decreto establece:

“Que la categorización del espectro radioeléctrico como de asignación no exclusiva establecida en la presente reforma se encuentra al amparo del ordenamiento jurídico vigente y ha de entenderse según la definición de “asignación” que señala el artículo S1, punto S1.18 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en relación con lo dispuesto en los artículos 10 y 19 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y el artículo 2 y 4 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo n° 35257-MINAET del 16 de abril del 2009, tal y como lo indica el Informe Técnico Jurídico de la Dirección de Normas y Procedimientos del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones, número IT-DNP-2010-025 de 05 de marzo de 2010. Según señala el Informe Técnico IT-GAER-2010-024 de la Gerencia de Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones del citado Ministerio, para los efectos expuestos, la categoría “asignación no exclusiva” es la adecuada para la determinación de frecuencias (bandas, rangos, segmentos) que no se asignen exclusivamente a un solo concesionario con el objeto de lograr su óptima utilización en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos f), g) e i) del artículo 3 y el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones.”

De lo anterior dice el señor Madrigal, es posible extraer que la categoría de frecuencias de asignación no exclusiva fue introducida en el PNAF a partir de una recomendación de esta Superintendencia dirigida a garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionados con la promoción de la competencia efectiva entre operadores y proveedores, así como la igualdad de trato a los mismos y la optimización de los recursos escasos.

En este sentido, uno de los objetivos que busca la designación de frecuencias como de asignación no exclusiva, es la optimización de recursos escasos, así como la no discriminación entre operadores y competencia efectiva cuando se brindan servicios de telecomunicaciones similares o iguales por parte de quienes utilizan estas frecuencias, agregó.

Dice que en relación con este particular, la SUTEL interpreta que la designación de bandas de frecuencias como de “asignación no exclusiva” en el PNAF, debe ser considerada para efectos del otorgamiento de concesiones directas en los términos establecidos por el artículo 19 de la Ley N° 8642, con el fin de garantizar el acceso a este recurso por parte de varios operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Por el contrario, el presente caso correspondiente al trámite que se plantea en la solicitud de COCESNA, consiste en una solicitud de asignación de frecuencias para un permiso temporal, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, y en los artículos 45 y 45 bis del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto N°

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012

34765-MINAET y sus reformas), máxime considerando que la red solicitada se relaciona con asuntos de seguridad nacional e internacional.

Adicionalmente, nos es necesario sustraer dos párrafos de lo señalado en el oficio 3632-SUTEL-DGC-2011, sobre este tema:

"(...) Costa Rica suscribió el Convenio Constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), y fue aprobado por la Ley N° 3240. COCESNA es un Organismo Internacional creado por el Convenio y de conformidad con sus estatutos, el objetivo es la prestación de un servicio público internacional de apoyo al tránsito aéreo. Por lo tanto, las autoridades competentes de cada país donde haya sido suscrito el Convenio, deberán velar por dotar a dicha institución con las frecuencias que esta requiera para cumplir con sus obligaciones de ámbito internacional. (...)"

"(...) No obstante, según lo detallado sobre el informe de bandas descrito anteriormente, se concluye que el otorgamiento del permiso temporal en cuestión, no afecta la operación actual de la empresa mencionada, por cuanto los puntos de transmisión y recepción se encuentran en zonas geográficas distintas a la pretensión de COCESNA para la zona de la frontera con Nicaragua, y adicionalmente la operación actual de COMUNICA M y T, S.A., según lo señalado en sus informes no incluye los segmentos que podrían ocasionar interferencia. (...)"

Dice además que en relación con el primer párrafo, nuestro país ésta en la obligación de acatar lo dispuesto en el convenio internacional. Por lo tanto y en la medida de lo materialmente posible, debemos velar por dotar a COCESNA de las frecuencias necesarias para su operación, de uso y carácter "Oficial a la luz de lo dispuesto en la Ley N° 8642, máxime considerando que es una institución sin fines de lucro," y que sus actividades están dirigidas al salvamento humano en lo que respecta a la seguridad en los servicios de navegación aérea.

Se reitera lo señalado respecto al informe de bandas de frecuencias de la concesionaria Comunica M Y T, S. A., donde esta empresa manifestó no utilizar las frecuencias en cuestión (enlaces microondas) en la zona solicitada por COCESNA, por lo que no se considera apropiado que al existir la factibilidad técnica para emplear temporalmente las bandas solicitadas por COCESNA sin generar interferencias perjudiciales al concesionario Comunica M Y T, S. A., se rechace la única opción viable para atender los requerimientos de COCESNA, basándose en un criterio que desde nuestro punto de vista aplica únicamente si se recomendara asignar una concesión directa a dicha entidad.

Finalmente, tal y como se expuso en el segundo párrafo sustraído, técnicamente es factible la coexistencia de ambos sistemas sin afectación por interferencias perjudiciales, por esta razón es posible la asignación del permiso temporal en cuestión. Por lo anterior, la SUTEL reitera su criterio favorable para la asignación temporal de las frecuencias señaladas en el oficio 3632-SUTEL-DGC-2011, siempre y cuando se mantenga apegada la asignación a lo técnicamente señalado en el criterio indicado.

En todo caso para efectos del presente trámite se le recuerda la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, en relación con las potestades de la Rectoría de Telecomunicaciones respecto a los criterios que emite esta Superintendencia, la cual textualmente dispone:

10 DE FEBRERO DEL 2012

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 008-2012

"d) Aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y rescate de las concesiones y los permisos de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten."

Por lo anterior, dice que las resoluciones que emite esta Superintendencia constituyen una recomendación dirigida al rector del Sector Telecomunicaciones, para que éste a su vez proceda de conformidad con lo establecido en la Ley. Tal y como se señala en el artículo citado, la Rectoría de Telecomunicaciones se encuentra autorizada por ley para separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y por lo tanto resolver la solicitud presentada en los términos que considere pertinentes.

El señor George Miley manifiesta que más que una ampliación de criterio, el MINAET lo que cuestiona es que se otorgue un aval a una empresa que está operando en esa banda.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez dice que el tema en cuestión fue presentado como "bandera blanca", pero considera que debe existir una discusión más a fondo en la parte legal, razón por la cual la idea es que el tema se analice nuevamente y se presente próximamente en otra sesión.

ACUERDO 010-008-2012

Solicitar a la Dirección General de Calidad que a la luz de los comentarios hechos en esta oportunidad re elabore la ampliación del criterio técnico emitido mediante oficio 3632-SUTEL-DGC-2011, sobre el permiso temporal de COCESNA y lo someta en una próxima sesión como un tema de "bandera amarilla".

A LAS 10:45 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.



CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE A.I.



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO